

puedan ser jamas secuestrados ó confiscados en cualquier evento de guerra ó diferencias internacionales" (1).

Al comenzar las hostilidades entre la Francia y la Gran-Bretaña en 1793, la primera de estas potencias secuestró las deudas y otras propiedades pertenecientes á los súbditos de su enemigo. La represalia de esta determinacion se hizo inmediatamente por parte del gobierno ingles. Por los artículos adicionales al tratado de paz entre las dos potencias, concluido en Paris en Abril de 1814, una y otra potencia levantaron los secuestros, y se nombraron comisionados para liquidar las reclamaciones de los súbditos ingleses, por el valor de sus propiedades indebidamente confiscadas por las autoridades francesas, é igualmente por la pérdida total ó parcial de sus créditos, ú otras propiedades indebidamente retenidas en secuestro despues de 1792. El compromiso arrancado así á la Francia, puede considerarse como una aplicacion severa del derecho de conquista, que se ejerce en un enemigo vencido, mas bien que como una medida de justicia imparcial, puesto que no parece que hayan sido devueltas á los primeros propietarios, en virtud de este tratado, al restablecimiento de la paz entre los dos paises, las propiedades francesas secuestradas en los puertos de la Gran-Bretaña, ó en la mar antes de las hostilidades, y las condenadas despues como por derecho de almirantazgo (2).

De la misma manera en el rompimiento entre la Gran-Bretaña y la Dinamarca en 1807, los buques daneses y otras propiedades que se habian secuestrado en los puertos de Inglaterra y en alta mar, antes de delararse las hostilidades, fueron condenados como derecho de almirantazgo por efecto retroactivo de la declaracion. El gobierno danés publicó una ordenanza per la que estableció

(1) Dallas *Reports*, vol. III, p. 4, 5, 199-285.

(2) Martens, *Nouveau Recueil*, t. II, p. 16.

la represalia de este secuestro, embargando todos los créditos que los súbditos de Inglaterra tenian contra los daneses, haciendo á estos pagarlos ó que los ingresaran en el tesoro real de Dinamarca. La corte inglesa del banco del rey declaró que esta ordenanza, por no estar conforme al uso de las naciones, no era una legal defensa para perseguir en Inglaterra una deuda semejante. Los juriconsultos condenaron esta práctica, y no se presentó ningun otro ejemplo del ejercicio de este derecho en mas de un siglo, salvo la ordenanza en cuestion. La justicia de esta decision puede ser combatida. Se ha notado ya que no hay diferencia entre las deudas contraidas bajo la fé de las leyes, y la propiedad adquirida bajo la fé de las mismas; y el derecho del soberano para confiscar es precisamente el mismo que se tiene para confiscar otras propiedades que se encuentran en el pais, al momento de estallar la guerra. Ambos exigen algun acto especial que espresé la voluntad del soberano, y ambos dependen, no de la regla inflexible del derecho de gentes, sino de consideraciones políticas que pueden guiar el juicio del soberano (1).

Una de las consecuencias inmediatas del rompimiento de las hostilidades, es la interdiccion de todas las relaciones comerciales entre los súbditos de los Estados que se hallan en guerra, sin el permiso de sus gobiernos respectivos. En el juicio de Sir W. Scott, sobre el caso del *Hoop*, se halla espuesto como un principio de derecho universal, y no particular de la jurisprudencia marítima de la Inglaterra. Bynkershoek lo considera como un principio universal de la ley. "No debe dudarse, dice este escritor, que por la misma naturaleza de la guerra, no cesa toda relacion comercial entre los enemigos. Aunque

§. 13.
Comercio
ilegal con
el enemigo
por parte
de los súbditos del
Estado beligerante.

(1) Maule et Selwin, *Reports*, vol. VI, p. 92.—Wolff V. Oxholm. Cranch's *Reports*, vol. VIII, p. 110.—Brown V. The United States.

no haya suspension alguna especial de semejantes relaciones, por el simple efecto del derecho de la guerra, el comercio está garantizado. Las declaraciones de guerra lo prueban suficientemente, porque aunque ellas mandan á todo súbdito atacar á los súbditos de otro príncipe, embargarles sus bienes y hacerles todo el mal posible; sin embargo, la utilidad de los comerciantes, y las necesidades mútuas de las naciones, en cuanto al comercio, son superiores al derecho de la guerra. De donde resulta que este derecho es alternativamente prohibido ó permitido en tiempo de guerra, segun los príncipes juzgan que es mas ó menos importante para sus súbditos. Una nacion mercantil se inclina al comercio, y acomoda las leyes de la guerra á la mayor ó menor necesidad que hay de mercancías en las otras naciones. Así es que algunas veces el comercio mútuo general es permitido, algunas veces se restringe á solo ciertas mercancías, y se prohíbe en otras, y finalmente en otras se prohíbe en lo absoluto. Mas de cualquier modo que se permita, ya sea general ó especialmente, resulta, segun mi opinion, que hay una suspension de las leyes de la guerra; y de esta manera los súbditos de los dos países están parte en guerra y parte en paz" (1).

(1) *Quamvis autem nulla specialis sit commerciorum prohibitio, ipso tamen jure belli commercia esse vetita, ipsae indictiones bellorum satis declarant, quisque enim subditus jubetur alterius principis subditos, eorumque bona aggredi, occupare, et cuomodocumque iis nocere. Utilitas vero mercantium, et quod alter populus alterius rebus indigeat, ferè jus belli, quod ad commercia, subegit. Hinc in quoque bello aliter atque aliter commercia permittuntur vetanturque, prout e re sua subditorumque suorum esse censent principes. Mercator populus statet commerciis frequentandis, et prout quisque alterius mercibus magis minusve carere potest, eo jus belli accomodat. Sic aliquando generaliter permittuntur mutua commercia, aliquando quod ad certas merces, reliquis prohibitis, aliquando simpliciter et generaliter vetantur. Uteunque autem permittas, sive generaliter, sive specialiter, semper, si me audias, quoad haec status belli suspenditur. Pro parte sic bellum, pro parte pax erit inter subditos utriusque principis. (Bynkershoek, *Quaestio-num juris publici*, lib. 1, cap. III.)*

Parece, segun este pasaje, que tal ha sido la ley de la Holanda. Valin demuestra que esta ha sido la de la Francia valiéndose de los buques nacionales ó neutros como medio para continuar el comercio. Parece resultar del caso citado ya sobre el *Hoop* que esta ha sido tambien la ley de la España, y podria asegurarse, sin temeridad, que este es un principio general del derecho en la mayor parte de las naciones de Europa (1).

Sir W. Scott comienza por establecer dos fundamentos, segun los que esta comunicacion es sostenida. El primero es "que por la ley y la constitucion de la Gran-Bretaña el soberano solo tiene el poder de declarar la guerra y la paz. El solo, pues, tiene el derecho de hacer cesar enteramente la guerra, ó en parte, permitiendo cuando lo juzga conveniente las relaciones comerciales, que son una suspension parcial de la guerra. Puede encontrarse en circunstancias en que por razones semejantes, seán aquellas de todo punto indispensables; mas no es dado á los individuos determinar la necesidad de semejantes casos, porque estos se guian simplemente por las nociones propias de comercio, y puede decirse que la base del interes privado, es poco conciliable con el interes general del Estado. Solo el Estado es el que segun las altas miras políticas y segun todas las circunstancias que puedan tener relacion con ellas, puede determinar cuando esas relaciones comerciales han de permitirse y bajo que reglas. No puede sostenerse un principio mas sagrado que el que establece que tales relaciones no pueden existir sino mediante el permiso directo del Estado. ¿Cuáles no serian las consecuencias que se seguirian de que cada persona, en tiempo de guerra, tuviese derecho de mantener relaciones mercantiles con el enemigo, y bajo este pretesto mantuviese toda especie de relaciones

(1) Valin, *Comm. sur l'ordonnance de la marine*; lib. III, tit. VI, art. 3.

que él estimara convenientes? La dificultad seria grande para todos. Por otra parte, ¿cuál seria el inconveniente de que el negociante estuviese precisado en la situacion de los dos países á conducir sus mercancías (si fuese necesario) bajo el registro de la autoridad encargada de conservar la tranquilidad pública?

Otro principio de derecho, de un carácter menos político, pero igualmente general en su acepcion y directo en su aplicacion, prohíbe esta clase de comunicaciones como esencialmente incompatibles con las relaciones de ambos países beligerantes: este consiste en la imposibilidad de sostener ningun contrato por recurso interpuesto á los tribunales de uno de los dos países por parte de los súbditos del otro. Segun la ley de todos los países, el carácter de enemigo extranjero trae consigo la inhabilidad de entablar ó sostener lo que los jurisconsultos llaman *persona standi in judicio*. Un estado de cosas en que los contratos no puedan hacerse obligatorios no podrá constituir un comercio legal. Si las partes que pueden contratar no tienen derecho para obligar al cumplimiento del contrato, ni mucho menos para ocurrir á la justicia con este objeto, ¿puede darse una prueba mayor de la inhabilidad legal que para contratar impone la misma ley? Esta no dá ninguna sancion á los contratos, por lo mismo ellos no tienen una existencia legal, y todo comercio hecho de esta manera equivale á que se haga sin su proteccion y contra su autoridad. Bynkershoek mismo se hace cargo de la fuerza de este argumento en su libro 1.º, capítulo VII, cuando dice, que la legalidad del comercio y el uso mutuo de ocurrir á los tribunales de justicia son dos cosas inseparables. Dice con relacion á esto que un caso de comercio no puede distinguirse de cualquiera otro de distinta especie: "Pero si el enemigo permite una vez entablar estas acciones, es difícil distinguir de cuales causas pueda interponer demanda,

y no he visto jamas que tal distincion haya podido nunca ponerse en práctica.

Sir W. Scott marca tambien la intencion constante de las decisiones en los tribunales de presas ingleses, donde la regla ha sido rigurosamente aplicada aun en los casos en que las actas del parlamento se habian contraido en diferentes épocas á relajar las leyes de navegacion y de aduanas; á los en que el gobierno habia autorizado bajo la sancion de una acta del parlamento, un comercio de importacion en las posesiones del enemigo, sin haber especialmente protegido un comercio de esportacion en las mismas posesiones, aunque íntimamente ligado con el comercio de importacion y casi necesario para su existencia; á los casos en que los títulos no solo de simple conveniencia, sino aun de necesidad hacian escusable este comercio de parte de un individuo; á los casos en que los cargamentos habian sido fletados antes de la guerra, sin que los interesados hubiesen hecho todas las diligencias posibles para dar contra-órdenes para su viaje al comenzar los primeros movimientos hostiles; y por último, á los casos en que la regla habia sido aplicada con rigor no solamente contra los súbditos ingleses sino contra los de los aliados de la Inglaterra en la misma lucha; fundándose en que esta regla estaba apoyada en el principio universal de que los Estados aliados para hacer la guerra, estaban en la obligacion de hacerla saber y de aplicar sus consecuencias mutuamente á sus respectivos súbditos.

Tales son, segun este magistrado eminente, los principios generales de la regla por la cual el derecho público de la Europa, y el derecho civil de sus diferentes Estados ha prohibido todo comercio con el enemigo. Esta regla está tambien sancionada por la doble autoridad de la jurisprudencia pública y de la particular. Está fundada á la vez sobre el legítimo y saludable principio que prohíbe toda relacion con el enemigo, si no es con el

permiso del soberano ó del Estado, y sobre la doctrina que enseña que el enemigo *hostis*, no puede presentarse en juicio *persona standi in iudicio*, porque carece de los medios para hacer que se ejecuten los contratos, y por lo mismo no puede celebrarlos sin dicho permiso (1).

Decision de los tribunales americanos en cuanto al comercio con el enemigo público.

Los mismos principios se han seguido por los tribunales americanos en las relaciones de sus ciudadanos con el enemigo durante la última guerra entre los Estados Unidos y la Gran-Bretaña. Se presentó un caso en que un ciudadano hubiese comprado unas mercancías en Inglaterra mucho tiempo antes de la declaracion de las hostilidades, y que las hubiese depositado en una isla inmediata á la frontera. Al comenzar aquellas, sus agentes alquilaron un buque para ir al lugar del depósito y recoger las mercancías, y á su regreso el buque fué aprehendido y condenado como presa de guerra. El reclamante sostenia que aquel era un caso no comprendido en los que estaban prohibidos: que al momento en que la guerra estalla, todo ciudadano tiene derecho de sacar las propiedades compradas antes de ella, que se encuentren en el pais del enemigo, y que en el interes de la sociedad está permitir esto á sus miembros.

Pero la corte suprema declaró, que aunque realmente la práctica de los tiempos modernos, hace poco que ha hecho todo lo posible para templar y moderar los derechos de la guerra, no obstante, no se encontraba en ella ninguna cosa que protegiese el punto en cuestion. El sentimiento universal de las naciones habia reconocido los efectos inmorales que resultarían de admitir las relaciones individuales entre los Estados en tiempo de guerra. La nacion toda está comprometida en un mismo negocio y debe estarlo de una misma manera. Cada

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 196. The Hoop.

individuo de una de las naciones debe considerar como su enemigo al de la otra porque lo es de su pais. Si este es el deber de cada ciudadano, ¿cuál será la consecuencia de su infraccion? El derecho de presa es una parte del derecho de gentes, y este carácter hostil se estiende al comercio, independientemente de la persona del comerciante que lo persigue ó dirige. La condenacion en favor de aquel que hace la aprehension es el peligro que corre igualmente la propiedad del enemigo y la de aquel que se encuentra comprometido en un comercio hostil. Pero un ciudadano ó un aliado puede hallarse comprometido en un comercio hostil, y por esto envolver su propiedad en la suerte de aquellos por cuya causa la embarca. Esta condenacion de la propiedad de un ciudadano como presa de guerra debe examinarse bajo otros puntos de vista.

Todo lo que viene de un pais enemigo es *prima facie* de la propiedad del mismo; y los que hacen algun reclamo, están precisados á contrariar esta proposicion. Mas si el que reclama es un ciudadano ó un aliado, al mismo tiempo que muestra su interes, reconoce la ofensa cometida, la que, segun la regla bien conocida del derecho civil, lo priva de proseguir su reclamacion. Y esta doctrina no descansa solo sobre un raciocinio abstracto, sino que está sostenida por la práctica de las naciones las mas esclarecidas, y puede decirse que por todas las naciones comerciantes. Lo que da á la corte plena confianza para su juicio en el caso anterior, es que ocurriendo á sus archivos, se encontrará que las sentencias pronunciadas en muchas causas de presa marítima durante la guerra de la independencia, descansan en el mismo principio. Ella, ademas, está cierta de que tal era la ley de Inglaterra antes de la revolucion americana, y que hoy forma tambien una parte de la jurisdiccion marítima, conferida á los tribunales de los Estados-Unidos por la constitucion federal. La cuestion sobre si el co-

comercio en este caso queda sometido al derecho de presa, y la propiedad al de ser capturada y confiscada, depende de la mayor estension que se dé á los términos de la ley. Si por *comercio* en la ley de presa, se entiende solo el significado de la palabra, que no es otra cosa que hacer negocios ó celebrar contratos, los casos que ocurran no se determinarán ciertamente por solo la sancion penal de la regla. Pero el objeto, la política y aun el espíritu de la misma regla, tienden á evitar toda comunicacion ó toda relacion real de un lugar á otro, entre los individuos de dos Estados que están en guerra. La negociacion ó el contrato no tienen, pues, ninguna conexion necesaria con el delito; pero cuando se hallan en contradiccion con las verdaderas hostilidades, entonces existe el delito contra el cual se dirige la regla; y substituyendo ese término con el de *comercio con el enemigo*, se puede responder que el caso en cuestion, no es un convenio de esta clase. En cuanto á si un ciudadano al momento de estallar la guerra, tiene derecho ó no para volver á su patria juntamente con su propiedad, es inquestionable que no lo tiene para dejar su pais é ir al enemigo á recoger su propiedad. El reclamo del buque se hizo, pues, sin fundamento alguno, porque la empresa fué al mismo tiempo voluntaria y sin escusa (1).

Hay que añadir tambien cómo causa de confiscacion el que habiendo sobrevenido las hostilidades, el buque de que se trata, con un pleno conocimiento de estos acontecimientos y sin ser estrechado por ningun peligro particular, habia cambiado de direccion y acercádose á un puerto enemigo donde habia negociado y tomado un cargamento. Si tal acto pudiera justificarse seria inútil que se prohibiese el comercio con el enemigo. El tráfico subsecuente en el pais del enemigo, por el cual el buque obtuvo

(1) Cranch's Reports, vol. VIII, p. 155 The Rapid.

carga para su retorno, está íntimamente ligado con la intencion de un viaje voluntario para un puerto enemigo, y la circunstancia de que caminaba por la fuerza por los dominios del enemigo, cuando su verdadera intencion era otra, no podia disculparlo. La conducta de este buque era menos defendible que la del *Rápido* (1).

Tambien declaró susceptibles de confiscacion las mercancías compradas en la Gran-Bretaña antes de comenzar la guerra, por el agente de un ciudadano americano, pero que no fueron fletadas sino un año despues de la declaracion de las hostilidades. Suponiendo que un ciudadano tenga, al comenzar las hostilidades, el derecho de sacar su propiedad del pais enemigo antes de que comience la guerra (sobre cuyo punto la corte no ha dado resolucion alguna) es preciso que este derecho se ejerza con la diligencia necesaria y en un tiempo oportuno antes de que comiencen las hostilidades. Permitir á un ciudadano sacar su propiedad de un pais enemigo mucho tiempo despues de haber comenzado la guerra, bajo el pretexto de haberla fletado antes, daria lugar á consecuencias muy perjudiciales, y á que se provocasen tentaciones de toda especie para hacer un tráfico fraudulento é ilegal con el enemigo. Semejante derecho no podria existir con una estension tan ilimitada (2).

En otro caso, un buque perteneciente á unos ciudadanos de los Estados-Unidos, se hizo á la vela antes de que comenzase la guerra, con un cargamento fletado para Liverpool y el norte de la Europa, para volver en seguida á los Estados-Unidos. Descargó en Liverpool y tomó otro flete en Hull y se dirigió para San Petersburgo con una licencia concedida por el gobierno ingles en 8 de Junio de 1812, que le permitia la esportacion de caoba para la

(1) Cranch's Reports, vol. VIII, p. 169—179.

(2) *Ibid.*, vol. VIII, p. 434. The St. Lawrence, vol. IX, p. 120. S. C.

Rusia y á su regreso la introduccion de un cargamento en Inglaterra. Al llegar á San Petersburgo recibió las noticias de la guerra y se volvió para Lóndres con un cargamento ruso dirigido á unos comerciantes ingleses: invernó en Suecia y en la primavera se hizo á la vela para Inglaterra, bajo la custodia de un buque de guerra inglés: allí entregó su cargamento y se volvió para los Estados-Unidos, también con una licencia inglesa, y fué hecho prisionero en el faro de Boston. La corte decretó que, según las decisiones citadas anteriormente, no había lugar á sentenciar que el viaje con un cargamento ó flete de la Rusia al país enemigo, teniendo noticia de la guerra, fuese un comercio ilegal, y que por lo tanto no había lugar á declarar á la vez al buque y su cargamento como presa de guerra, como habría sucedido si la aprehension se hubiese hecho durante el viaje. No sucede otro tanto con la excusa que alegó el encargado del buque, de haber tenido necesidad de llevar á San Petersburgo la carga que había tomado á flete, y ya estando allí haberse animado á tomar otra por su cuenta y emprender su viaje, como consta por su propia declaracion, no obstante el aviso que le dió en ese punto el cónsul americano, tan solo porque no creía violar con esto las leyes de su país.

Aunque estas declaraciones fueran ciertas y formasen una dificultad particular, sin embargo no constituyen una excusa legal que permitiese á la corte tomarlas como base para su decision. Los interesados parece que se convencieron de lo ineficaz de esta razon, y se esforzaron en demostrar que el buque no se había aprehendido *in delicto* habiendo concluido el viaje ofensivo á que se comprometió en el país del enemigo, y habiéndose hecho la aprehension á su regreso á América y sin cargamento. No puede negarse que si se les hubiese aprehendido durante el viaje en que se cometió el delito, debería considerársele como caído *in delicto*, y por lo tanto

sujeto á confiscacion; pero sostenian que su viaje había concluido en el puerto del enemigo y que venia al puerto americano por un nuevo viaje. La corte dijo: que aun admitiendo que el viaje de ida y de retorno pudiesen estar separados de manera que fuesen dos viajes distintos, sin embargo, no era posible negar que los límites (*termini*) de este viaje no fuesen San Petersburgo y los Estados-Unidos. La continuacion de este viaje no podía interrumpirse por el desvío voluntario del encargado del buque para emprender un comercio intermedio. Los reclamantes consideran que la travesía por un país neutro al del enemigo no se puede tener como un nuevo viaje: este es, dicen ellos, un viaje subsidiario al de vuelta, este es en suma un viaje al país neutro por el camino del país enemigo; y en consecuencia, si el buque, durante todo el tiempo del viaje hubiese sido aprehendido en cualquiera de estos actos, habría quedado sujeto á la confiscacion como presa de guerra, y lo habría sido *in delicto* (1).

Hemos visto cuál es la regla del derecho público y del derecho privado sobre este punto, y cuáles son los principios que la sostienen; y aunque se ha intentado muchas veces evitar su efecto y evadir sus penas, no obstante, su rigor inflexible ha destruido todas estas tentativas. Las escepciones aparentes de la regla, lejos de disminuir su fuerza la confirman y corroboran. Ellas resuelven todos los casos en que el comercio tenga lugar en un país neutro, ó bien en que las circunstancias se consideren como que implican una licencia, ó finalmente, cuando el comercio no ha concluido aún, ó el momento en que el enemigo ha dejado de serlo. En todos los demás casos se considera como necesaria una licencia expresa del gobierno para legalizar las relaciones comerciales con el enemigo (2).

(1) *Cranh's Reports*, vol. VIII, p. 451, 455. The Joseph.

(2) *Robinson's Admiralty Reports*, vol. VI, p. 127. The Franklin, vol. IV, p. 125. The Madona delle grazie, vol. V, p. 141. The Juffrow Catharina

§ 14. Comercio ilegal con el enemigo común por parte de los aliados. No solamente están prohibidas semejantes relaciones con el enemigo por parte de los súbditos del Estado beligerante y castigados con la confiscación en los tribunales de presas de su propio país, sino que durante una guerra hecha por aliados, ningún súbdito de uno de ellos puede comerciar con el enemigo común sin exponerse á perder ante los tribunales de presas del aliado la propiedad que haya comprometido en un comercio de esta naturaleza. Esta regla es un corolario de la otra; está fundada sobre el principio de que semejante comercio está prohibido á los súbditos de las partes beligerantes por el derecho civil de su propio país, por el derecho de gentes universal y por los términos espresos ó implícitos del tratado subsistente entre las potencias aliadas. Y como la primera de estas reglas no puede relajarse mas que por el permiso del poder soberano del Estado, de la misma manera esta otra no puede serlo sino por el permiso de las naciones aliadas y por mútuo consentimiento. Una declaración de hostilidades naturalmente trae consigo la prohibición de todas las relaciones mercantiles. Cuando un Estado solo está en guerra, esta prohibición puede relajarse por sus súbditos sin perjudicar á ningún otro Estado; pero cuando las naciones aliadas forman una causa común contra un enemigo común, hay ya un contrato implícito si no es que espreso, de que ninguno de ellos hará nada contra el objeto común. Si un Estado permite á sus súbditos el seguir un comercio no interrumpido con el enemigo, la consecuencia será que presta ayuda y asistencia al enemigo con notorio perjuicio de la causa común. Se juzgará, pues, que no es bastante para satisfacer á los tribunales de presas de uno de los Estados aliados, el decir que el otro ha permitido esta práctica á

p. 254. The Alby—Wheaton's *Reports*, vol. II, appendix, note I, p. 34. Wheaton, *on captures*, p. 220—223.

sus súbditos, sino que será preciso manifestar, ó que el uso del derecho de comerciar no es contrario á las operaciones comunes, ó que cuenta con la aprobación del otro Estado (1).

Se sigue como corolario del principio que prohíbe toda comunicación comercial y otras relaciones pacíficas con el enemigo público, que toda especie de contrato privado hecho con los súbditos de este enemigo durante la guerra es ilegal. Esta regla así deducida es aplicable al aseguramiento de la propiedad y del comercio del enemigo, al envío y negociación de letras de cambio entre los súbditos de las potencias en guerra, á la remisión de fondos en moneda ó en libranzas al país del enemigo, á las asociaciones comerciales entre los súbditos de los dos países, ya sea que se verifiquen despues de la declaración de la guerra ó que existan antes de ella. Estas últimas se disuelven en virtud de la misma acta de guerra, aunque respecto á los otros contratos no hace mas que suspender sus efectos (2).

Grocio, en el cap. 2 de su lib. 3, donde trata de la responsabilidad de la propiedad de los súbditos por los agravios cometidos por el Estado ú otras comunidades dice que: "Segun el derecho de gentes, todos los súbditos del soberano de quien se ha recibido daño y que han de permanecer por mucho tiempo, ya sean naturales del país ó que hayan venido de otra parte, están sujetos al derecho de represalias; mas no sucede así con aquellos que están de tránsito ó han de permanecer poco tiempo, porque el derecho de represalias, dice, se ha establecido como una especie de carga que se ha impuesto para el

§. 15.
Contratos prohibidos con el enemigo.

§. 16.
Personas domiciliadas en el país del enemigo, sujetas á represalias.

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. X.—Robinson's *Admiralty reports*, vol. IV, p. 251; vol. VI, p. 403 The Neptunus.

(2) Bynkershoek *Quaestionum juris publici* lib. I, cap. XXI. Trad. de Duponceau, p. 165, note—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 67, 68 5th. Ed.

pago de los gastos públicos, puesto que no están sometidos á las leyes del país, y que al mismo tiempo están exentos de toda clase de cargas. Entre los individuos que han de permanecer perpetuamente, el derecho de gentes solo exceptúa á los embajadores y sus equipajes, cuando ellos no van en embajada cerca de una potencia enemiga la que tiene un motivo justo para usar de este derecho. En el cap. 4 del mismo libro, en que trata del derecho de muerte y de otras hostilidades ejercidas contra el enemigo, en lo que se llama *guerra solemne*, sostiene que este derecho se estiende "no solo á aquellos que actualmente tienen las armas ó que son súbditos del que ha sido causa de la guerra, sino tambien á todos aquellos que se encuentran en los terrenos del enemigo. En efecto, como hay lugar á temer alguna cosa de parte de los extranjeros que se encuentran en el país del enemigo, por esta razon el derecho da lugar á que se obre así contra ellos en una guerra general y no interrumpida. Y hé aquí la diferencia entre la guerra y el derecho de represalias; qué como hemos visto ya, es una especie de impuesto que los súbditos deben pagar para las cargas del Estado (1)."

(1) Cæterum non minus in hac materia quam in aliis cavendum est, ne confundamus ea quæ juris gentium sunt proprie, et ea quæ jure civili aut pactes populorum constituuntur.

Jure gentium subjacent pignorationi omnes subditi injuriam facientes, qui tales sunt ex causa permanente, sive indigenæ, sive advenæ, non qui transeundi aut moræ exiguæ causa alicubi sunt. Introductæ enim sunt pignorationes ad exemplum onerum, quæ pro exsolvendis debitis publicis inducuntur, quorum immunes sunt qui tantum pro tempore loci legibus subsunt. A numero tamen subditorum jure gentium excipiuntur legati, non ad hostes nostros missi, et res eorum (Grotius, *de Jure belli ac juris*, lib. III, cap. II, § 7, num. 1 et 2).

Late autem patet hoc jus licentiæ, nam primum non eos tantum comprehendit qui acta ipso arma gerunt, aut qui bellum moventis subditi sunt, sed omnes etiam qui intra fines sunt hostiles: quod apertum sit ex ipsa formula apud Livium, *hostis sit ille quique intra præsidia ejus sunt*; nimirum quia ab illis quoque damnum metui potest, quod in bello continuo et univer-

Barbeyrac en una nota relativa á estos pasajes, observa lo siguiente: "M. Cocceius, en una disertacion ya citada *De jure belli in amicos*, § 23, desecha esta distincion y observa que aun los extranjeros á quienes no se les ha concedido algun tiempo para retirarse, se les considera como si perteneciesen al enemigo, y que por consiguiente estan sujetos á los actos justos de hostilidad. En seguida distingue, para suplir este pretendido defecto, entre los extranjeros que permanecen en el país y aquellos que no hacen mas que pasar por él y los que se detienen por algun tiempo, obligados por enfermedad ó por atender á sus negocios. Pero hace notar que M. Cocceius, tanto en este como en otra infinidad de derechos, critica á aquel autor sin entenderlo. En el párrafo siguiente, Grocio distingue de una manera clara á los extranjeros, cuando viene hablando de ellos, y dice que son súbditos del enemigo á *título durable*, lo cual debe entenderse sin duda como lo esplica el sábio Gronovius; es decir, aquellos que están *domiciliados* en el país. Nuestro autor se esplica lo mismo un poco despues en el cap. II de este libro, § 7, al hablar de las represalias que concede contra cierta clase de extranjeros, en lugar de que no las permite contra *aquellos que no hacen mas que pasar ó que no están en el país sino por poco tiempo* (1).

Cualesquiera que sean los títulos del país natal de un hombre y su fidelidad política, está fuera de duda que el

sali sufficit, ut locum habeat jus de quo agimus: aliter quam in pignorationibus, quæ, ut diximus, ad exemplum onerum impositorum ad luenda civitatis debita, introductæ sunt: quare mirum non est, si, quod Baldus notat, multo plus licentiæ sit in bello quam in pignorandi jure. Et hoc quidem quod dixi in peregrinis, qui commisso cognitoque bello intra fines hosticos veniunt, dubitationem non habet.

At qui ante bellum eo iverant, videntur jure gentium pro hostibus haberi, post modicum tempus intra quod discedere potuerant. (Ibid. lib. III, cap. IV, § 6 et 7).

(1) Grotius, par Barbeyrac, in loc.